

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 6236*

## TÍTULO I

### De la Asesoría General de Gobierno

**Artículo 1.-** La Asesoría General de Gobierno es el órgano consultivo y consejero del Poder Ejecutivo y sus funciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

## TÍTULO II

### Del Asesor General de Gobierno

**Artículo 2.-** La Asesoría General de Gobierno estará a cargo de un funcionario con el nombre de asesor general de Gobierno, quien será designado y removido por el Poder Ejecutivo, debiendo al efecto reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino.
- b) Haber cumplido treinta (30) años de edad.
- c) Poseer título de abogado que lo habilite para el ejercicio de su profesión.
- d) Tener seis (6) años en ejercicio de la profesión.

**Artículo 3.-** El asesor general de Gobierno podrá ser recusado con justa causa, solamente en el caso del inciso h) del artículo 5 de esta ley. La apreciación de las causas invocadas así como las que origine la excusación de dicho funcionario, quedará librada al señor ministro de Gobierno, quien resolverá en definitiva.

**Artículo 4.-** En caso de ausencia, licencia, vacancia, recusación o excusación, las funciones del asesor general de Gobierno, serán desempeñadas, transitoriamente por el señor jefe de Delegaciones.

### TÍTULO III

#### De las funciones del Asesor General de Gobierno

**Artículo 5.-** Son funciones del asesor general de Gobierno:

- a) Expedirse en todo asunto que verse sobre la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que rigen la actividad de la administración pública provincial.
- b) Expedirse en los recursos que se interpongan ante el Poder Ejecutivo contra resoluciones dictadas por las distintas dependencias administrativas, así como en los pedidos de revocatoria contra resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo.
- c) Intervenir en las licitaciones públicas con anterioridad al decreto o resolución de adjudicación, dictaminando sobre el cumplimiento de los requisitos legales.
- d) Expedirse sobre la constitucionalidad de las leyes que proyecte el Poder Ejecutivo, y sobre la legalidad de los decretos reglamentarios que deben dictarse.
- e) Actuar conforme lo prescripto en los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimientos en lo Civil y Comercial.
- f) Intervenir en todo expediente en el que se gestione la prórroga del plazo de ejecución de contratos de locación de obra o de servicios, donde actúe la Provincia como persona de derecho privado.
- g) Establecer si el contratista privado ha observado el estricto cumplimiento de las cláusulas contractuales o de las disposiciones legales en vigor antes de la recepción definitiva de las obras públicas y devolución del depósito de garantía.

- h) Instruir los sumarios administrativos que el Poder Ejecutivo resuelva iniciar contra funcionarios de la administración provincial, con excepción de los casos contemplados por leyes especiales.

#### TÍTULO IV

##### Del procedimiento

**Artículo 6.-** Los dictámenes de la Asesoría General de Gobierno serán recabados solamente por los titulares de los Departamentos de Estado, funcionarios de la Constitución y subsecretarios.

**Artículo 7.-** El dictamen de la Asesoría General de Gobierno será requerido una vez que hubieren expedido sus informes todas las reparticiones que deban intervenir en las respectivas actuaciones.

**Artículo 8.-** Producido el dictamen que determina el artículo anterior, los expedientes quedarán para resolución definitiva y se correrá la vista que determina el artículo 19 de la Ley número 4.371.

#### TÍTULO V

##### De los Delegados

**Artículo 9.-** Las direcciones, departamentos, asesorías letradas y todas las oficinas jurídicas constituidas o que se constituyan dentro de la Administración Provincial, integrarán la Asesoría General de Gobierno, con excepción de las correspondientes a la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Acción Social: al Banco de la Provincia de Buenos Aires; Policía; Contaduría de la Provincia; Tribunal de Cuentas y aquellas que tengan a su cargo la defensa en juicio, de los intereses fiscales.

**Artículo 10.-** Las delegaciones que actúen en los distintos ministerios y entidades autárquicas, deberán supeditar su acción a las instrucciones generales y especiales que imparta la Asesoría General de Gobierno.

**Artículo 11.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la estructura y funcionamiento de la Asesoría General de Gobierno procurando asegurar los beneficios de una severa racionalización administrativa, determinando los funcionarios a quienes

el asesor general de Gobierno podrá delegar las funciones de los incisos a), f), g) y h) del artículo 5.

**Artículo 12.-** La Asesoría General de Gobierno asumirá todas las funciones asignadas a los organismos que se incorporen a la misma, por la presente ley.

**Artículo 13.-** Las delegaciones de la Asesoría General de Gobierno prestarán asesoramiento en los asuntos que le sean sometidos por las autoridades de los respectivos ministerios y entidades autárquicas.

**Artículo 14.-** La atención del gasto que demanden las delegaciones de la Asesoría General en las entidades autárquicas, será atendido con los recursos y créditos asignados a dichos organismos.

## TÍTULO VI

### Disposiciones Generales

**Artículo 15.-** Las oficinas de despacho de los distintos departamentos de Estado, remitirán a la Asesoría General de Gobierno, copia autenticada de los decretos y resoluciones recaídos en aquellos asuntos en que haya intervenido dicho organismo.

**Artículo 16.-** A requerimiento del asesor general de Gobierno, todas las oficinas de la Administración deberán suministrarle directamente los datos, informes y antecedentes que estime necesarios y, por intermedio de las autoridades consignadas en el artículo 6, remitirle las actuaciones cuyo conocimiento y examen considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

**Artículo 17.-** La designación y promoción de del personal dependiente de la Asesoría General de Gobierno, se hará a propuesta de su titular. El asesor general de Gobierno aplicará por sí y directamente, las medidas disciplinarias previstas en el artículo 65 del Decreto Ley número 24.053/57.

**Artículo 18.-** A los efectos dispuestos en la primera parte del artículo anterior, el asesor general de Gobierno, en la forma que lo determine la reglamentación y cumpliendo con las disposiciones del Estatuto del Empleado Público, aprobará el plantel básico respectivo con las necesidades correspondientes a cada ejercicio.

**Artículo 19.-** Derogase la Ley número 5.726 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Artículo 20.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.